Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÉRITO Y CARRERA, Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: MARIO ORLANDO SOTO HERNANDEZ ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021.

Yo, MARIO ORLANDO SOTO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.993 de Bogotá, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021, en defensa de los derechos al debido proceso, al trabajo, al mérito y carrera, y al acceso a cargos públicos, de conformidad con los hechos que a continuación relaciono:

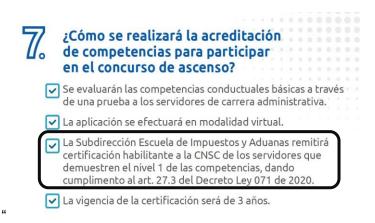
HECHOS RELEVANTES

- Actualmente me encuentro inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR I, Cód. 301, Grado 1, ofertado mediante OPEC No. 169453, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.
- 2. Los documentos para participar en el concurso de ascenso fueron cargados a la plataforma SIMO, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la DIAN y la CNSC, cumpliendo así los requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia profesional para el cargo de GESTOR I, Cód. 301, Grado 1, ofertado mediante OPEC No. 169453.
- 1. El día 6 de diciembre de 2021, vía correo electrónico las áreas competentes de la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, remitieron los lineamientos con respecto a la aplicación de las pruebas de competencias conductuales. Se resalta que en aquel comunicado se informó la fecha para el desarrollo de las pruebas conductuales y se aclaró que, la certificación de las competencias básicas y organizacionales conductuales resultado de la medición sería remitida desde la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. Lo anterior manifestado así:

"Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional."

Se anexa correo electrónico. (Anexo No. 1)

2. A través de los medios institucionales, se remitió el "Abecé del proceso de selección concurso de la DIAN" en el cual se indicó la forma de realizar la acreditación de competencias para la participación del concurso de ascenso, enfatizando que, la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN remitiría la certificación habilitante a la CSNS, posterior a la aplicación de la prueba respectiva.



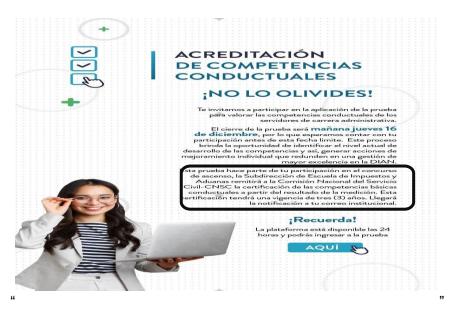


Se adjunta documento completo (Anexo No.2)

3. La fecha para la presentación de la prueba de competencias conductuales fue a partir del 6 al 16 de diciembre de 2021. Conforme con los lineamientos anteriormente mencionados.

del resultado de las pruebas se generaría la certificación de competencias laborales, uno de los requisitos habilitantes para la participación en el concurso de ascenso. Adicionalmente, dicha certificación sería remitida desde la DIAN hacia al CNSC como consta en los comunicados y documentos anexos. La presentación de la prueba la realice dentro de los plazos señalados, sin ninguna novedad.

4. El día 15 de diciembre de 2021, vía correo electrónico con asunto: "Acreditación de competencias conductuales" informaron y enfatizaron nuevamente en que la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría a la CNSC la certificación de las competencias básicas conductuales.



Se anexa correo electrónico (Anexo No.3)

- 5. Posterior a ello, se debía consultar en la plataforma SIMO de la CNSC, la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos el día 27 de julio de 2022. Una vez realizado ello, evidencié con gran satisfacción y esperanza que obtuve como resultado "CONTINUA EN CONCURSO". El día 2 de agosto de 2022 ingresé nuevamente a la plataforma SIMO encontrando el mismo resultado "CONTINUA EN CONCURSO" por lo cual continué con mi proceso de preparación para el examen respectivo.
- **6.** El día 20 de agosto de 2022 me llegó correo electrónico desde la CNSC indicando que podía consultar en el aplicativo SIMO el sitio de aplicación de pruebas. Procedí a consultar de inmediato, sin embargo, no aparecía nada.

Se anexa correo electrónico (Anexo No. 4)

7. El día 23 de agosto de 2022 ingresé a la plataforma SIMO y de igual manera, no aparecía el lugar de citación para la aplicación de la prueba escrita. Por lo cual, revisé la inscripción al empleo y evidencié un nuevo estado de la misma: "NO CONTINUA EN CONCURSO".

Consulté el detalle del nuevo resultado publicado de la verificación de requisitos mínimos, encontrando que la variación del estado de la inscripción está sustentada en la ausencia de los certificados de competencias laborales, los cuales son expedidos por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN. Lo anterior en los siguientes términos:

"No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020."

- 8. Se reitera que, en diferentes ocasiones la DIAN impartió los lineamientos y las reglas iniciales que regirían el concurso de ascenso. Enfatizando, como se enunció anteriormente, por parte de las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano que, la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- **9.** En el marco del nuevo resultado, con asombro, desconcierto y profunda tristeza me dirijo a la Entidad a la cual he servido por 37 años, intentando descifrar la razón o justificación del porque la DIAN no remitió mi certificación de competencias laborales a la CNSC como en diferentes oportunidades manifestó que haría.

Me comuniqué el día 23 de agosto de 2022 con diferentes servidores del equipo de personal y con mis superiores, sin embargo, no obtuve respuesta idónea, oportuna ni pertinente. Me manifestaron que ya no había nada que hacer, que no perdiera el tiempo sacando citas con el subdirector de Talento Humano.

Sumado a ello, me informan que varias personas están en mí misma situación y que ello se presentó debido a que hubo un cambio en los lineamientos y reglas iniciales, en el sentido de imponer al servidor la tarea de remisión de la certificación de competencias laborales a la CNSC. Situación que desconocía por completo.

10. Soy un servidor público que siempre ha dado la milla extra por su entidad, que se ha destacado por su buen desempeño y que en el marco de los lineamientos iniciales del concurso de ascenso que la misma entidad compartió, confié que aquel certificado sería

remitido por Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN. Llevo aproximadamente 20 años esperando una oportunidad de ascenso y, por ende, cumplí con todos y cada uno de los requisitos adicionales que desde un principio estaban a mi cargo. Pues esta gran oportunidad no podía ser desaprovechada.

Desde que entre a la plataforma SIMO para verificar el resultado de la verificación de los requisitos mínimos y al encontrarme en estado "CONTINUA EN CONCURSO" confié de buena fe que la DIAN cumpliría con su responsabilidad. Unos días después de obtener dicho resultado y posterior a su firmeza me encuentro con la nefasta noticia del cambio de estado por parte de la CNSC en SIMO de "NO CONTINUA EN CONCURSO"

11. El cambio de reglas y lineamientos iniciales, generó que ad portas del examen, el cual se llevará a cabo el día 28 de agosto de 2022, mi oportunidad de ascenso se vea derrumbado y que las herramientas jurídicas sean limitadas para evitar una vulneración a mis derechos. Por lo cual, interpongo la presente acción de tutela ante su señoría.

DERECHOS VULNERADOS

Derechos constitucionales y fundamentales al mérito y acceso cargos públicos; al trabajo (Art. 25), a la igualdad (Art. 13) y al debido proceso (Art. 29) de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

"En igual sentido, en la <u>sentencia SU-913 de 2009</u> la Sala Plena de la Corte consideró que "<u>en materia de concursos</u> de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que <u>no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso</u> –administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que <u>para excluir a la tutela en</u>

estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular" (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la <u>sentencia SU-691 de 2017</u>, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, <u>pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales</u>, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas y negrillas mías)

Ad portas de presentación de las pruebas escritas, ello es, el día 28 de agosto de 2022, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable.

Sumado a ello, la presente acción de tutela, se instaura como mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, al mérito y acceso a cargos públicos en el marco del concurso de méritos de ascenso, con base en lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)" Sentencia T-340/20, Corte Constitucional

No procede la acción de cumplimiento toda vez que, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo <u>87</u> de la Constitución Política" dispone:

"La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela."

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta idónea y pertinente para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas, puesto que se requiere de un análisis de carácter constitucional:

"La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014: '(...) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera (...)" Acción de Tutela Rad. 13001-31-03-007-2022-00043-01 del 5 de abril de 2022. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

DEBIDO PROCESO

Existe un inminente perjuicio a mis intereses de ascender en carrera administrativa de la UAE DIAN con el cambio de estado a "NO CONTINUA EN CONCURSO" por parte de la CNSC al

Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo **GESTOR I – 301 – 01** – Nivel Profesional, OPEC **169453**. Adicionalmente, por las inconsistencias en la información que suministró la DIAN y la CNSC en sus diferentes comunicados y charlas; generando que muchas personas, como yo, incurriéramos en error, al confiar legítimamente en los lineamientos y reglas iniciales impartidas por las mismas entidades.

Es posible que posteriormente hayan cambiado las condiciones en cuanto a que la certificación debía aportarla el concursante en el SIMO, sin embargo, esto es violatorio del debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, razones hay suficientes para justificarlo, entre otras, la excesiva carga laboral que nos aqueja en la entidad, la turbación que produjo la pandemia y sus consecuencias de adaptabilidad con el trabajo en casa y la alternancia, todo ello conjugado con la multiplicidad de situaciones de carácter familiar, consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizaría la operación primigenia ofrecida, que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC incluyera las certificaciones de competencias laborales, además porque es de la esencia de la UAE DIAN la asunción de esta acción.

Verificada toda la situación, reproduje nuevamente un Webinar que hubo entre la CNSC y la DIAN (https://bit.ly/3JSYvhJ). Allí se puede apreciar que, en el minuto 0:58:24 la representante de la CNSC indicó que sería la DIAN quien cargaría y remitiría las certificaciones de competencias laborales y demás certificaciones que tiene en su poder.

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad (ley anti trámites), y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

La ley anti trámites prohíbe que se exijan documentos que reposan en las bases de datos de las entidades, no obstante, se trate de un concurso de méritos la ley no dispuso una excepción para este trámite, por eso la UAE DIAN ofreció incorporarla por su cuenta a la CNSC porque está en su poder, además se trata de un requisito habilitante que a cada aspirante se le ha generado. Cambiar la disposición a que ya debían ser incorporados por nuestra cuenta, nos hizo incurrir en error, pues tuve la convicción de que la DIAN cumpliría con lo ofrecido.

Es así como por medio de las comunicaciones remitidas por las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, se indujo al error, al informar en reiteradas ocasiones que la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas a la CNSC, y por lo tanto no era necesario ser cargada por cada aspirante al sistema SIMO.

Vale la pena recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto al debido proceso y a las reglas iniciales que rigen el proceso las cuales no se puede modificar pues ello afecta la buena fe, la confianza legitima, las expectativas del concursante y la seguridad jurídica:

"...La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes...

...La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas...(Subrayado fuera del texto)

...El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe 'respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada'". Sentencia T-682/16, Corte Constitucional

IGUALDAD

La corte Constitucional ha establecido:

"Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la

contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto" Sentencia C-862/08, Corte Constitucional (subrayado fuera de texto).

"La Corte Constitucional ha definido como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros, el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes (...)". Sentencia T-682 de 2016, Corte Constitucional

Por lo cual, los cambios repentinos y de las reglas iniciales afectan mi participación al concurso de mérito en modalidad ascenso en condiciones de igualdad, puesto que ello provocó mi exclusión y no citación al examen del día 28 de agosto de 2022.

Ahora bien de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Acuerdo No. 2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", al momento de registrar la correspondiente OPEC en el SIMO, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fue certificado por la entidad la cantidad de servidores públicos que cumplían con los requisitos habilitantes del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020 y por ende podíamos realizar la inscripción para el concurso de ascenso, es decir el cumplimiento de los requisitos del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020, ya había sido certificado por la DIAN, para realizar el concurso interno de ascenso y es por esto que corresponde a la entidad DIAN la certificación de los requisitos habilitantes y no que se trasladara esta obligación al servidor público inscrito a este concurso, por tal razón siempre las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaban en sus comunicaciones que sería la DIAN directamente quien remitiría esta información a la CNSC.

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)."

En ningún momento, ni en el contenido del Acuerdo No. 2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", ni en su anexo, ni a través

de ninguna circular proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentó o estableció la forma como debía acreditarse las correspondientes competencias laborales y fue solo a través de las **erradas** comunicaciones de la DIAN, que se informó la presunta forma como serían certificadas y aportadas por la misma entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que:

- 1- Es un hecho cierto que me excluyeron y cambiaron mi estado a "NO CONTINUA EN EL CONCURSO", dejándome sin otro recurso jurídico posible idóneo y eficiente.
- 2- El próximo 28 de agosto será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional.
- 3-La exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso que tanto he esperado.
- 4-Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará de manera respetuosa que, se adopte una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación de los derechos aquí mencionados.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **GESTOR I**, Cód. **301**, Grado **01**, ofertado mediante OPEC No. **169453**, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como **INADMITIDO** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas**, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme y poder continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de

continuar compitiendo en **igualdad** de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC y dispongan,

PRETENSIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos, mérito y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, el cual erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaría directamente a la CNSC. Como consecuencia de ello que, se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos y en su lugar se me conceda la condición de **ADMITIDO**, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrito.

Finalmente, y en consecuencia, **CITARME** a pruebas escritas para continuar en el concurso de méritos modalidad ascenso, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

- 1. Correo electrónico lineamientos concurso ascenso.
- 2. Abecé competencias laborales.
- 3. Correo electrónico lineamientos concurso ascenso.
- 4. Correo electrónico aviso SIMO citación pruebas.
- 5. Certificación pruebas competencias conductuales.

Virtuales

Link webinar: https://bit.ly/3JSYvhJ

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Accionante: MARIO ORLANDO SOTO HERNANDEZ puedo ser notificado en el Correo

electrónico:

msotoh@dian.gov.co

Accionada: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificado al correo electrónico <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>.

Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN puede ser notificado al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

MARIO ORLANDO SOTO HERNANDEZ

C.C. 19381993 de Bogotá